

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0803/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0803/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 04 de mayo de 2022	Sentido: Modificar la respuesta
Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez	Folio de solicitud: 092074022000535	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	- Copia del minutario y/o control de oficios que refiera claramente al oficio número 0000 emitido por el titular de la Unidad Departamental Técnica de Protección Civil fechado el 19 de octubre de 2021. - Cargo y máximo grado de estudios y/o credenciales de quienes realizaron la valoración del inmueble relativo al oficio antes referido. -Tipo de valoración que se realizó a las uniones de la cancelería y que evidencia técnica adicional a las fotografías se tiene de partes con corrosión. -Nombre de los servidores públicos que realizaron junto con el administrador la veloz visita al edificio en comento y relativo al oficio 0000 antes referido por área, número y fecha. - ¿Porque no hay una valoración al exterior del edificio en comento y exhaustiva para determinar con precisión cuantas zonas del total por piso de la cancelería está en mal estado? -Cual es el cálculo y el análisis técnico para sustentar en 11 fotografías lo dicho en el referido oficio.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Entrega minutario y atiende los demás requerimientos	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La entrega de información incompleta	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, Modificar la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabra clave	minutario, oficios, valoración del inmueble, evidencia, servidores públicos, cálculo y el análisis técnico	

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0803/2022

Ciudad de México, a 04 de mayo de 2022.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.803/2022**, al cual dio origen al presente recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez**, a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	18
PRIMERO. COMPETENCIA	18
SEGUNDO. PROCEDENCIA	18
TERCERO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.	27
CUARTO. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.	29
QUINTO. RESPONSABILIDADES.	37
RESOLUTIVOS	37

A N T E C E D E N T E

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 23 de febrero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0803/2022

recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092074022000535.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“ ...

Detalle de la solicitud

- *Copia del minutario y/o control de oficios que refiera claramente al oficio número 0000 emitido por el titular de la Unidad Departamental Técnica de Protección Civil fechado el 19 de octubre de 2021.*
- *Cargo y máximo grado de estudios y/o credenciales de quienes realizaron la valoración del inmueble relativo al oficio antes referido.*
- *Tipo de valoración que se realizó a las uniones de la cancelería y que evidencia técnica adicional a las fotografías se tiene de partes con corrosión.*
- *Nombre de los servidores públicos que realizaron junto con el administrador la veloz visita al edificio en comento y relativo al oficio 0000 antes referido por área, número y fecha.*
- *¿Porque no hay una valoración al exterior del edificio en comento y exhaustiva para determinar con precisión cuantas zonas del total por piso de la cancelería está en mal estado?*
- *Cual es el cálculo y el análisis técnico para sustentar en 11 fotografías lo dicho en el referido oficio... “(SIC)”*

Además, señaló como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento por “Correo Electrónico” y como modalidad de entrega de la información solicitada: “copia simple”

II. Respuesta del sujeto obligado. El 01 de marzo de 2022, la Alcaldía Benito Juárez, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta mediante el oficio sin número de fecha 01 de marzo signado por el JUD de la Unidad de Transparencia, que en su parte sustantiva informan lo siguiente:

“ ...

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0803/2022

La Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil envía el oficio no. DUGIRPC/0257/2022, mismo que se adjunta a la presente y se hace del conocimiento que dichas documentales contienen información CLASIFICADA de manera parcial, como son **NOMBRES DE PERSONAS FÍSICAS, DIRECCIONES PARTICULARES Y FIRMAS**. Con el objetivo de garantizar la protección de los datos personales de los titulares de los mismos, que obran dentro de la documental de su interés, se le proporciona el mismo en versión pública.

De conformidad con el acuerdo 004/2022-E01 dictado por el Comité de Transparencia mediante el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez del 2022.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información"

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

...” (Sic)

Oficio anexo

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0803/2022



UNIDAD DEPARTAMENTAL TÉCNICA DE PROTECCIÓN CIVIL



ORIGINAL

07 MAR 2022
J.U.D. de
Transparencia, Información
Pública y Datos Personales
RECIBIDO
Recibe: Brenda
Anexos: 10
Hora: 12:20

Oficio: DUGIRPC /0257/2022

Ciudad de México, 28 de febrero de 2022

Asunto: folio 09207402200000535

Lic. Eduardo Pérez Romero
Titular de la Unidad de Transparencia
Alcaldía Benito Juárez
Presente

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 inciso D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 192, 194, 199, 200, 201, 203, 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención al oficio número **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/656/2022**, relacionado con la solicitud de información ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio **09207402200000535**, la cual refiere lo siguiente:

"Copia del minutorio y/o control de oficios que refiera claramente al oficio número 0000 emitido por el titular de la Unidad Departamental Técnica de Protección Civil fechado el 19 de octubre de 2021.

-Cargo y máximo grado de estudios y/o credenciales de quienes realizaron la valoración del inmueble relativo al oficio antes referido.

-Tipo de valoración que se realizó a las uniones de la cancelería y que evidencia técnica adicional a las fotografías se tiene de partes con corrosión.

-Nombre de los servidores públicos que realizaron junto con el administrador la veloz visita al edificio en comento y relativo al oficio 0000 antes referido por área, número y fecha.

-¿Por qué no hay una valoración al exterior del edificio en comento y exhaustiva para determinar con precisión cuantas zonas del total por piso de la cancelería esta en mal estado?

-Cual es el cálculo y el análisis técnico para sustentar en 11 fotografías lo dicho en el referido oficio."
[sic]

Con relación a ***"-Copia del minutorio y/o control de oficios que refiera claramente al oficio número 0000 emitido por el titular de la Unidad Departamental Técnica de Protección Civil fechado el 19 de octubre de 2021."*** [sic] me permito informarle que mediante el Acuerdo 004/2022-E01 que se realizó en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, donde se estipuló de manera unánime que se proporcionara la **Versión Pública** del minutorio del mes de octubre de la Unidad Departamental Técnica por lo cual se adjunta copia simple.

En lo que concierne a ***"-Cargo y máximo grado de estudios y/o credenciales de quienes realizaron la valoración del inmueble relativo al oficio antes referido."*** [sic] y ***"-Nombre de los servidores públicos que realizaron junto con el administrador la veloz visita al edificio en comento y relativo al oficio 0000 antes referido por área, número y fecha."*** [sic] le informo que la inspección ocular se realizó en un tiempo aproximado de dos a dos horas y media por el Ingeniero Arquitecto Ernesto Escudero Amézquita, con cedula profesional 8047851, expedida por la Secretaría de Educación Pública el 17 de abril de 2013, con función de técnico especializado, se anexa copia simple, legible y cruzada para acreditar su profesión.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0803/2022



UNIDAD DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL



Así mismo y en atención a *"-Tipo de valoración que se realizó a las uniones de la cancelería y que evidencia técnica adicional a las fotografías se tiene de partes con corrosión."* [sic] y *"¿Por qué no hay una valoración al exterior del edificio en comentario y exhaustiva para determinar con precisión cuantas zonas del total por piso de la cancelería esta en mal estado?"* [sic] le comento que esta fue realizada de **manera visual y presencial** para determinar el estado que guarda el inmueble, los marcos de acero que sustentan la cancelería, estos localizados en las fachadas principales, tanto al interior del inmueble y los departamentos, como al exterior de este en sus fachadas sur y poniente; físicamente se revisó el tipo de empotramiento, el que se conforma a base de pedacera de acero de diferentes dimensiones soldada a los marcos, en la mayoría de los casos, se manifestó la ausencia de mantenimiento, lo que ha provocado la oxidación por su exposición al medio ambiente; al interior del PH se observó la separación aproximadamente de 0.05m de la cancelería con respecto al marco de la ventana, considerando se presentan expuestas a la presencia de ráfagas de viento, filtraciones de humedad, la pérdida del adecuado empotramiento en un evento sísmico, pudiendo provocar su caída dañando a transeúntes o habitantes del inmueble.

Referente a *"Cual es el cálculo y el análisis técnico para sustentar en 11 fotografías lo dicho en el referido oficio."* [sic] hago de su conocimiento que la opinión técnica se entenderá como el *"documento que a través del análisis en gabinete define y valora las características generales de las amenazas o peligros en viviendas, establecimientos o predios. Revela la exposición y la vulnerabilidad asociada a elementos intrínsecos de protección civil del sujeto del estudio y, en función de lo anterior, determina el valor del indicador de riesgo. Indica las recomendaciones, medidas y acciones preventivas y/o correctivas que reduzcan o mitiguen efectivamente la vulnerabilidad y aumentan la resiliencia"* [sic] debido a esto la información que se integró en el oficio UGIRPC/SPC/UDTPC/0000/2021 y en específico el soporte fotográfico, muestra de manera ilustrativa el resultado de la **revisión ocular y presencial en el inmueble referido**, considerando que se abarque lo apreciado, independientemente de que se cuente con mayor información gráfica como parte de la revisión.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

Atentamente



Lic. Erandi Margarita Zea Bonilla
Directora de la Unidad de Gestión
Integral de Riesgos y Protección Civil

Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0803/2022



ALCALDÍA DE BENITO JUÁREZ
COMITÉ DE TRANSPARENCIA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ



ACUERDO 004/2022-E01

EN ESTE SENTIDO Y SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA EN BENITO JUÁREZ **CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6 FRACCIONES XII, XXII Y XLIII, 169, 176 FRACCIÓN II, 177 Y 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR LO QUE SE DEBERÁ PROPORCIONAR LA VERSIÓN PÚBLICA DE LAS DOCUMENTALES; DEL MINUTARIO O CONTROL DE LOS OFICIOS EMITIDOS EN EL MES DE OCTUBRE DEL 2021 PARA DAR ATENCIÓN A LOS FOLIOS 0920740220000254**

Y 0920740220000255, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, COMO LO SON: NOMBRES DE PERSONAS FÍSICAS, DIRECCIONES DE PARTICULARES Y FIRMAS, DE CONFORMIDAD A LO ORDENADO POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0803/2022

Muestra representativa anexo

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0803/2022

0001		01.10.21	Subdirección de		Selección
0002		4.10.21	Subdirección de		Selección
0003	0003	04.10.21			Selección
0004	0005	04.10.21			Selección
0005	0008	04.10.21			Selección
0006		6.10.21			Selección
0007	0015	7.10.21			Selección
0008	0018	8.10.21			Selección
0009		8.10.21			Selección
0010		11.10.21			Selección
0011	0025	11.10.21			Selección
0012	0019	0022			Selección
0013	0020	0023			Selección
0014	0021	0024			Selección
0015	0022	0025			Selección
0016	0023	0026			Selección
0017	0025	0028			Selección
0018	0026	0029			Selección
0019	0027	0030			Selección
0020	0024	0031			Selección
0021	0031	0032			Selección
0022	0036	0034			Selección
0023	0006	0031			Selección
0023 BS	0045	0030			Selección

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0803/2022

[illegible]

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0803/2022

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 02 de marzo de dos mil veintidós, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señalo como agravio lo siguiente:

“...

Razón de la interposición Queja:

*Ya se tiene Copia del minutario y/o control de oficios, sin embargo, no se proporciona **copia que refiera claramente al oficio número 0000 emitido por el titular de la Unidad Departamental Técnica de Protección Civil** fechado el 19 de octubre de 2021. **Se solicita versión pública de dicha parte del control/minutario que corresponda.** Toda vez que, de la información de dicho mes, se analizó y no está registrado en tiempo y forma. - **No se entrega la información (en su versión pública) del Cargo y máximo grado de estudios y/o credenciales de los DOS SERVIDORES PÚBLICOS que realizaron la valoración del inmueble relativo al oficio antes referido.** Se omitió la información de UNO de los asistentes. Aun y cuando el administrador dio en su momento los datos, ello no reviste valor alguno...” (sic)*

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 07 de marzo de 2022, la Subdirectora de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0803/2022

V.- Manifestaciones y alegatos. El 17 de marzo de 2022, por medio de la plataforma, se tuvo por recibido el oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0170/2022 de fecha 17 de marzo, emitido por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del sujeto obligado por medio del cual realiza sus manifestaciones de derecho informando lo siguiente:

“
...

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por suscrito por la Directora de la Unidad de Gestión Integral de Riegos y Protección Civil de esta Alcaldía, contenidos en el Oficio **DUGIRPC/0357/2022** mediante el cual se informa que por un error involuntario no fue asignado número de folio en la libreta de control de la Unidad Departamental del oficio DUGIRPC/SPC/UDTPC/0000/2021, del mismo modo informa que no se omitió información relativa al nombre de los servidores públicos que acudieron a realizar la vista al inmueble en cuestión; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, una vez gestionada la solicitud ante el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo.

...” (sic)

Respuesta complementaria:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0803/2022



Coordinación de Buen Gobierno y Rendición de
Cuentas
Subdirección de Información Pública y Datos
Personales



Oficio No. ABJ/SP/CBGR/SIPDP/0169/2022
Ciudad de México, a 17 de marzo de 2022
Asunto: Alcance Respuesta Complementaria

C. Solicitante
Presente

En atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **092074022000535**, vinculada al recurso de revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.0803/2022** interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria:

En este tenor y en base a la solicitud en comento, adjunto al presente podrá encontrar:

- Oficio **DUGIRPC/0357/2022** suscrito por la Directora de la Unidad de Gestión Integral de Riegos y Protección Civil de este Sujeto Obligado, mediante el cual se informa que por un error involuntario no fue asignado número de folio en la libreta de control de la Unidad Departamental del oficio **DUGIRPC/SPC/UDTPC/0000/2021**, del mismo modo informa que no se omitió información relativa al nombre de los servidores públicos que acudieron a realizar la vista al inmueble en cuestión.

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de **certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.**

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y..."

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. ...

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0803/2022



Coordinación de Buen Gobierno y Rendición de
Cuentas
Subdirección de Información Pública y Datos
Personales



De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe **estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.

Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben **emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**.

Finalmente, de acuerdo con la **fracción X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004, Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004.
Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en las respuestas de los Titulares de las Unidades Administrativas de la Alcaldía Benito Juárez, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo 192, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información".

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0803/2022



Coordinación de Buen Gobierno y Rendición de
Cuentas
Subdirección de Información Pública y Datos
Personales



Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente


Alejandra Sánchez Munive
Subdirectora de Información Pública
y Datos Personales

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0803/2022



UNIDAD DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL



ORIGINAL

Oficio: DUGIRPC / 0357/2022

Ciudad de México, 16 de marzo de 2022

Asunto: R.R. I.P. 0803/2022

Alejandra Sánchez Munive
Subdirectora de Información Pública y Datos Personales
Alcaldía Benito Juárez
Presente

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 inciso D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 192, 194, 199, 200, 201, 203, 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención al oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/153/2022, relacionado con el Recurso de Revisión con número de expediente RR. IP. 0803/2022, referente a la solicitud de información ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio 092074022000535, la cual refiere lo siguiente:

"Ya se tiene Copia del minutorio y/o control de oficios, sin embargo no se proporciona copia que refiera claramente al oficio número 0000 emitido por el titular de la Unidad Departamental Técnica de Protección Civil fechado el 19 de octubre de 2021. Se solicita versión pública de dicha parte del control/minutorio que corresponda. Toda vez que de la información de dicho mes, se analizó y no está registrada en tiempo y forma. - No se entrega la información (en su versión pública) del Cargo y máximo grado de estudios y/o credenciales de los DOS SERVIDORES PUBLICOS que realizaron la valoración del inmueble relativo al oficio antes referido. Se omitió la información de UNO de los asistentes. Aun y cuando el administrador dio en su momento los datos, ello no reviste valor alguno." [sic]

Al respecto, me permito remitir los siguientes argumentos bajo los cuales se dio la respuesta al folio 092074022000535, como lo refiere el recurrente, en la libreta de control de la Unidad Departamental Técnica de Protección Civil, no se encuentra registrado el oficio DUGIRPC/SPC/UDTPC/0000/2021, ya que por un error involuntario no le fue asignado folio en dicha libreta, es decir, cuando el oficio fue elaborado no se le asignó número, ya que los oficios pasan primero por un filtro de revisión y una vez hecha se les asigna número, en este caso en concreto no sucedió de esa manera.

Respecto a la omisión del nombre de uno de los servidores públicos que acudieron a realizar la vista al inmueble ubicado en Barranca del muerto número 241, colonia San José Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez, el día 15 de septiembre de 2021, le informo que en ningún momento esta Unidad Administrativa omitió la información solicitada, ya que como se desprende, la petición versa sobre **"Cargo y máximo grado de estudios y/o credenciales de quienes realizaron la valoración del inmueble relativo al oficio antes referido"** [sic], siendo como se refirió en el oficio DUGIRPC/0257/2022 el Ingeniero Arquitecto Ernesto Escudero Amezcua, llevó a cabo la revisión ocular del inmueble en comento, quien efectivamente iba acompañado por otro servidor público, cuyas funciones son las de operar los vehículos con que cuenta esta Dirección, sin tener injerencia en el desarrollo de las visitas de revisión en materia de riesgos.

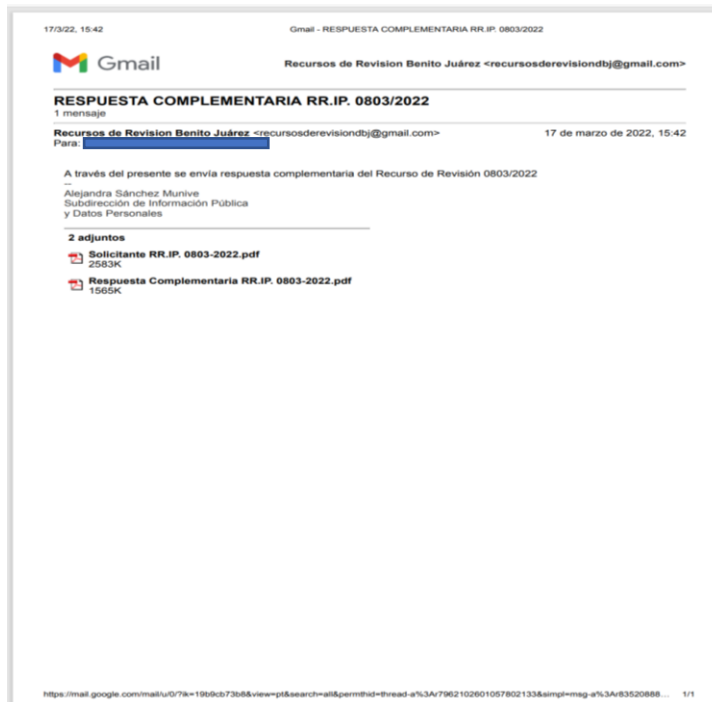
Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0803/2022



VI.- Diligencias. - El 18 de abril del dos mil veintidós, se emitió acuerdo en el que se requiere al sujeto obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera:

“ ...

- *Copia íntegra y sin testar del del Oficio DUGIRPC/SPC/UDTPC/0000/2021, así como sus anexos, referido en la solicitud y en su respuesta y manifestaciones ...”*

VIII.- Diligencias del Sujeto Obligado. En fecha 21 de abril de dos mil veintidós, por medio de oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0261/2022 de fecha 21 de abril del presente año y el oficio DUGIRPC/0560/2022 de fecha 20 de abril de 2022, recibidos por correo electrónico, remitidos por el sujeto obligado por medio del cual se desahoga el requerimiento realizado en acuerdo de fecha 18 de abril de 2022, en relación con el

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0803/2022

requerimiento de diligencias para mejor proveer.

Cierre de instrucción. El 29 de abril de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracciones VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, previa ampliación de términos se dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0803/2022

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE
MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común)

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0803/2022

*“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, tenemos que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión de esta al correo electrónico del particular.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

- La persona recurrente solicitó al sujeto obligado, 1. **Copia del minutorio y/o control de oficios que refiera claramente al oficio número 0000 emitido por el titular de la Unidad Departamental Técnica de Protección Civil fechado el 19 de octubre de 2021.; 2. Cargo y máximo grado de estudios y/o credenciales de quienes realizaron la valoración del inmueble relativo al oficio antes referido; 3. Tipo de valoración que se realizó a las uniones de la cancelería y que evidencia técnica adicional a las fotografías se tiene de partes con corrosión.; 4. -Nombre de los servidores públicos que realizaron junto con el administrador la veloz visita al edificio en comento y relativo al oficio 0000 antes referido por área, número y fecha.; 5. -¿Porque no hay una valoración al exterior del edificio en comento y exhaustiva para determinar con precisión cuantas zonas del total por piso de la cancelería está en mal estado?; 6. Cuál es el cálculo y el análisis técnico para sustentar en 11**

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0803/2022

fotografías lo dicho en el referido oficio.

- En su respuesta, el sujeto obligado, manifestó que en relación al punto 1, mediante acuerdo 004/2022-E01 que se realizó en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, se estipuló de manera unánime que se proporcionara la versión pública del minutario del mes de octubre de la UNIDAD Departamental Técnica por el cual adjunto copia simple, del punto 2, informo que la inspección ocular se realizó en un tiempo aproximado de dos a dos horas y media por el Ingeniero Arquitecto Ernesto Escudero Amézquita, con cedula profesional 8047851, expedida por la Secretaría de Educación Pública el 17 de abril de 2013, con función de técnico especializado (anexo copia simple), del punto 3. Manifestó que la valoración fue realizada de manera visual y presencial para determinar el estado que guarda el inmueble, los marcos de acero que sustentan la cancelería, tanto en el interior del inmueble y de los departamentos, como el exterior de este en sus fachadas sur y poniente; físicamente se revisó el tipo de empotramiento, el que se conforma a base de pedacearía de acero de diferentes dimensiones soldada a los marcos, en la mayoría de los casos, se manifestó ausencia de mantenimiento, lo que ha provocado la oxidación por su exposición al medio ambiente, al interior del PH se observó la separación aproximada de 0.05m de la cancelería con respeto al marco de la ventana, considerando se presenten expuestas a la presencia de ráfagas de viento, filtraciones de humedad, la pérdida del adecuado empotramiento en un evento sísmico, pudiendo provocar su caída dañando a transeúntes o habitantes del inmueble. Del punto 4, la opinión técnica se entenderá como el “documento que a través del análisis en gabinete define y valora las características generales de las amenazas o peligros en viviendas, establecimientos o predios,

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0803/2022

- Inconforme con la respuesta, el particular interpone recurso de revisión en las que manifiesta como agravios: la entrega de la información incompleta en relación a:
 - Se solicita versión pública de dicha parte del control/minutario que corresponda. Toda vez que, de la información de dicho mes, se analizó y no está registrado en tiempo y forma. - No se entrega la información (en su versión pública)
 - Del Cargo y máximo grado de estudios y/o credenciales de los DOS SERVIDORES PÚBLICOS que realizaron la valoración del inmueble relativo al oficio antes referido. Se omitió la información de UNO de los asistentes.
- Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realiza sus manifestaciones de derecho adjuntando a su vez una respuesta complementaria mediante oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0170/2022, en el cual adjunta la respuesta correspondiente.

OFICIO ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0169/2022

“ ...

En ese tenor y en base a la solicitud en comento, adjunto al presente podrá encontrar:

- *Oficio DUGIRPC/0357/2022 SUSCRITO POR LA Directora de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de este Sujeto Obligado, mediante el cual **se informa que por error involuntario no fue asignado número de folio en la libreta de control de la Unidad Departamental del oficio DUGIRPC/SPC/UDTPC/0000/2021**, del mismo modo informa que no se omitió información relativa al nombre de los servidores públicos que acudieron a realizar la vista al inmueble en cuestión.*

...” (sic)

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0803/2022



UNIDAD DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Oficio: DUGIRPC / 0357/2022
Ciudad de México, 16 de marzo de 2022
Asunto: R.R. I.P. 0803/2022

ORIGINAL

Alejandra Sánchez Munive
Subdirectora de Información Pública y Datos Personales
Alcaldía Benito Juárez
Presente

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 inciso D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 192, 194, 199, 200, 201, 203, 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención al oficio número ABI/SP/CBGRG/SIPDP/153/2022, relacionado con el Recurso de Revisión con número de expediente RR. IP. 0803/2022, referente a la solicitud de información ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio 092074022000535, la cual refiere lo siguiente:

"Ya se tiene Copia del minutorio y/o control de oficios, sin embargo no se proporciona copia que refiera claramente al oficio número 0000 emitido por el titular de la Unidad Departamental Técnica de Protección Civil fechado el 19 de octubre de 2021. Se solicita versión pública de dicha parte del control/minutorio que corresponda. Toda vez que de la información de dicho mes, se analizó y no está registrada en tiempo y forma. - No se entrega la información (en su versión pública) del Cargo y máximo grado de estudios y/o credenciales de los DOS SERVIDORES PÚBLICOS que realizaron la valoración del inmueble relativo al oficio antes referido. Se omitió la información de UNO de los asistentes. Aun y cuando el administrador dio en su momento los datos, ello no reviste valor alguno." [sic]

Al respecto, me permito remitir los siguientes argumentos bajo los cuales se dio la respuesta al folio 092074022000535, como lo refiere el recurrente, en la libreta de control de la Unidad Departamental Técnica de Protección Civil, no se encuentra registrado el oficio DUGIRPC/SPC/UDTPC/0000/2021, ya que por un error involuntario no le fue asignado folio en dicha libreta, es decir, cuando el oficio fue elaborado no se le asignó número, ya que los oficios pasan primero por un filtro de revisión y una vez hecha se les asigna número, en este caso en concreto no sucedió de esa manera.

Respecto a la omisión del nombre de uno de los servidores públicos que acudieron a realizar la vista al inmueble ubicado en Barranca del muerto número 241, colonia San José Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez, el día 15 de septiembre de 2021, le informo que en ningún momento esta Unidad Administrativa omitió la información solicitada, ya que como se desprende, la petición versa sobre "Cargo y máximo grado de estudios y/o credenciales de quienes realizaron la valoración del inmueble relativo al oficio antes referido" [sic], siendo como se refirió en el oficio DUGIRPC/0257/2022 el Ingeniero Arquitecto Ernesto Escudero Amézquita, llevó a cabo la revisión ocular del inmueble en comento, quien efectivamente iba acompañado por otro servidor público, cuyas funciones son las de operar los vehículos con que cuenta esta Dirección, sin tener injerencia en el desarrollo de las visitas de revisión en materia de riesgos.

De lo anterior y en relación con los agravios referidos por el recurrente es importante señalar que en la respuesta primigenia correspondiente a la solicitud el sujeto obligado manifestó la entrega del minutorio del mes de octubre en versión pública, asimismo informo que la inspección fue realizada por el servidor público con función de Técnico especializado, Ingeniero Arquitecto Ernesto Escudero Amézquita.

Ahora bien, en relación con la respuesta primigenia y en atención a sus manifestaciones, es posible ver que el sujeto obligado al realizar su respuesta complementaria manifiesta que en relación al **"porque no se encuentra el número de oficio señalado en el minutorio"** corresponde a que **por error involuntario no le fue**

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0803/2022

asignado folio en dicha libreta, es decir, cuando el oficio fue elaborado no se le asignó número, ya que los oficios pasan primero por un filtro de revisión y una vez hecho se les asigna número, en este caso en concreto no sucedió de esa manera.

Aunado a lo anterior **reitera su respuesta** en relación al numeral 2. “ **Cargo y máximo grado de estudios y/o credenciales de quienes realizaron la valoración del inmueble relativo al oficio antes referido**”, manifestando que el Ingeniero Arquitecto Ernesto Escudero Amézquita, llevo a cabo la revisión ocular del inmueble, que si bien este iba acompañado por otro servidor público este no tiene facultades o funciones relacionadas con la valoración de inmuebles ya que sus funciones son operar vehículos con los que cuenta la Dirección de Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

Por lo anterior es importante señalar que derivado de dicha respuesta complementaria se procedió a realizar un análisis de la información referida por el sujeto obligado, por lo que del archivo adjunto se pudo corroborar que el sujeto obligado se manifiesta por cada uno de los puntos solicitados por el hoy recurrente, y que de la misma se desprende lo siguiente:

Que del estudio de la respuesta primigenia y complementaria se desprende que del requerimiento, se advierte que el sujeto obligado realizó de manera parcial la respuesta emitida pues si bien es cierto que el sujeto obligado realiza la entrega del Minutario y posteriormente refiere que dicho oficio no se encuentra registrado por error involuntario por parte del sujeto obligado, también lo es que del punto relacionado con el cargo y grado máximo de estudios y/o credenciales de quienes realizaron la valoración del inmueble, el sujeto obligado manifiesta que efectivamente quien realizó

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0803/2022

dicha revisión ocular fue el Ingeniero Arquitecto Ernesto Escudero, mismo que fue acompañado por un servidor público, que si bien este tiene otras funciones diferentes a realizar una valoración, este es un servidor público que estaba presente al momento de realizar dicho acto, asimismo es pertinente señalar que en relación a la logística de los mismos se observa que el sujeto obligado no atiende en relación a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Ahora bien, debido a lo anterior, para poder sobreseer el presente recurso de revisión es importante traer a colación que la respuesta complementaria debió contener la información requerida por lo que, para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a. Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por la persona recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

Precisado lo anterior, para el caso que nos ocupa, **vemos que en la respuesta complementaria el sujeto no realizó la atención en relación con su ámbito de competencia de manera congruente y exhaustiva para proporcionar la información referente a la solicitud con los datos correspondientes a lo solicitado aunado a que no se cuenta con constancias de que se haya realizado la entrega de la información correspondiente.**

En esta tesitura, como se observó con antelación, el sujeto obligado en relación con su respuesta complementaria se no realizó pronunciamiento de forma categórica, concreta y clara, respecto de la solicitud del particular, si bien es cierto que en la

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0803/2022

respuesta primigenia existió pronunciamiento en relación al minutorio y servidores públicos que participaron en la valoración del inmueble, también lo es que en su respuesta complementaria ahondó en la misma con el objeto de robustecer la respuesta, otorgando una respuesta más clara y específica, la cual bajo el principio de exhaustividad no dio cumplimiento a todos los requerimientos.

Asimismo, la información emitida en alcance a la respuesta primigenia está investida con el PRINCIPIO DE BUENA FE, previsto en los artículos 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

“...

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

...

Determinado lo anterior, se observa que el sujeto obligado no dio atención puntual a la solicitud de acceso a la información, pues no atendiendo el agravio manifestado por el particular, lo cual, no constituyó un actuar **exhaustivo, por lo que no** actuó en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio no se ha extinguido y por ende se entra al estudio de fonde de las inconformidades

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0803/2022

expresadas por el recurrente, por lo que este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna causal de improcedencia de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. En su solicitud, la persona ahora recurrente realizó 5 requerimientos al sujeto obligado como son: 1. **Copia del minutario y/o control de oficios que refiera claramente al oficio número 0000 emitido por el titular de la Unidad Departamental Técnica de Protección Civil fechado el 19 de octubre de 2021.**; 2. **Cargo y máximo grado de estudios y/o credenciales de quienes realizaron la valoración del inmueble relativo al oficio antes referido**; 3. **Tipo de valoración que se realizó a las uniones de la cancelería y que evidencia técnica adicional a las fotografías se tiene de partes con corrosión.**; 4. **-Nombre de los servidores públicos que realizaron junto con el administrador la veloz visita al edificio en comento y relativo al oficio 0000 antes referido por área, número y fecha.**; 5. **-¿Porque no hay una valoración al exterior del edificio en comento y exhaustiva para determinar con precisión cuantas zonas del total por piso de la cancelería está en mal estado?**; 6. **Cual es el cálculo y el análisis técnico para sustentar en 11 fotografías lo dicho en el referido oficio.**

En su respuesta, el sujeto obligado, manifestó que en relación al punto 1, mediante acuerdo 004/2022-E01 que se realizó en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, se estipuló de manera unánime que se proporcionara la versión pública del minutario del mes de octubre de la UNIDAD Departamental Técnica por el cual adjunto copia simple, del punto 2, informo que la inspección ocular se realizó

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0803/2022

en un tiempo aproximado de dos a dos horas y media por el Ingeniero Arquitecto Ernesto Escudero Amézquita, con cedula profesional 8047851, expedida por la Secretaría de Educación Pública el 17 de abril de 2013, con función de técnico especializado (anexo copia simple), del punto 3. Manifestó que la valoración fue realizada de manera visual y presencial para determinar el estado que guarda el inmueble, los marcos de acero que sustentan la cancelería, tanto en el interior del inmueble y de los departamentos, como el exterior de este en sus fachadas sur y poniente; físicamente se revisó el tipo de empotramiento, el que se conforma a base de pedacearía de acero de diferentes dimensiones soldada a los marcos, en la mayoría de los casos, se manifestó ausencia de mantenimiento, lo que ha provocado la oxidación por su exposición al medio ambiente, al interior del PH se observó la separación aproximada de 0.05m de la cancelería con respeto al marco de la ventana, considerando se presenten expuestas a la presencia de ráfagas de viento, filtraciones de humedad, la pérdida del adecuado empotramiento en un evento sísmico, pudiendo provocar su caída dañando a transeúntes o habitantes del inmueble. Del punto 4, la opinión técnica se entenderá como el “documento que a través del análisis en gabinete define y valora las características generales de las amenazas o peligros en viviendas, establecimientos o predios.

Inconforme con la respuesta, el particular interpone recurso de revisión en las que manifiesta como agravios: la entrega de la información incompleta en relación a:

- Se solicita versión pública de dicha parte del control/minutario que corresponda. Toda vez que, de la información de dicho mes, se analizó y no está registrado en tiempo y forma. - No se entrega la información (en su versión pública)

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0803/2022

- Del Cargo y máximo grado de estudios y/o credenciales de los DOS SERVIDORES PÚBLICOS que realizaron la valoración del inmueble relativo al oficio antes referido. Se omitió la información de UNO de los asistentes.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realiza sus manifestaciones de derecho.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte de la lectura de los agravios presentados por el hoy recurrente, no existió pronunciamiento por parte del recurrente en relación a una manifestación de inconformidad en relación a los puntos 3, 4 y 5 por lo que el estudio de controversia no versara sobre el mismo ya que se toma este como acto consentido, por lo anterior es que la presente resolución debe resolver: **1) Si la respuesta emitida por el sujeto obligado atiende la solicitud de información en relación a los puntos 1 y 2.**

CUARTA. Estudio de la controversia. Como se expuso en el considerando que antecede, el particular se duele por que la respuesta no atiende a lo solicitado, en relación al punto 1 y 2, por lo que es plausible observar que existe una falta de atención en relación en el **ámbito de su competencia** a los requerimientos realizados.

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0803/2022

- Si la respuesta emitida por el sujeto obligado atiende la solicitud de información en relación a los puntos 1 y 2.

•

Para dar respuesta al planteamiento anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

*“**Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

Los artículos antes citados, refieren que el **derecho de acceso a la información pública es un derecho humano** que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos la generaron o **la poseen en atención a sus funciones**, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y **debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información**, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0803/2022

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

***“Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 12. (...)

***Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

***Artículo 14.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida,

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0803/2022

transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, **los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera** y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro-persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En atención al asunto que nos ocupa, al realizar un análisis a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se desprende que en relación al punto 1 correspondiente al minutario y/o control que refiera claramente al oficio 0000, emitido por el titular de la Unidad Departamental Técnica de Protección Civil fechado el 19 de octubre de 2021, es preciso señalar que de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado son tendientes a aclarar que por un error involuntario no le fue asignado folio en dicha libreta, pues no llevo los pasos protocolarios que el sujeto obligado sigue para asignación del mismo. Por lo que en relación a este punto tenemos que, si bien es cierto en su respuesta primigenia entrego el minutario relacionado con el área correspondiente del periodo señalado, también lo es que posteriormente en atención al principio de exhaustividad y máxima publicidad, aclaro el mismo que este no contaba con registro alguno como tal, por lo que en relación al mismo este instituto observa que la información emitida en alcance a la respuesta primigenia está investida con el PRINCIPIO DE BUENA FE, previsto en los artículos 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Determinado lo anterior, se observa que el sujeto obligado dio atención puntual a la solicitud de acceso a la información en relación al punto 1, pues atendiendo el agravio manifestado por el particular, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo, por lo que actuó**

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0803/2022

en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Ahora bien, en relación con el punto 2, es pertinente señalar que en atención al pronunciamiento relacionado en la respuesta como en sus manifestaciones en atención a que el servidor público que relacionado con la validación del inmueble relativo a la solicitud es el Ingeniero Arquitecto Ernesto Escudero Amézquita, se considera que el sujeto obligado no observo el principio de máxima publicidad pues este manifiesta también que existió otro servidor público que si bien no funge con las funciones de verificador, sino como apoyo en operación de vehículos, se debe observar que este acudió a realizar dicho acto por lo que el sujeto obligado debió pronunciarse sobre el mismo y debió hacer del conocimiento al recurrente sobre lo requerido por el solicitante, es decir debió manifestar cargo y máximo grado de estudios y/o credenciales correspondientes. Por lo que deberá el sujeto obligado pronunciarse en relación a dicho servidor público.

En atención a los razonamientos anteriores, en lo que hace a su agravio, se concluye que el sujeto obligado **no dio la correcta atención en relación a al requerimiento que nos ocupa, por lo que se aprecia que la atención realizada fue precaria ya que pudo haberse pronunciado en relación a su competencia.**

De lo anterior tenemos que la respuesta no cumplió cabalmente con lo requerido, ya que mediante un razonamiento lógico-jurídico de lo entregado por el sujeto obligado y lo requerido por el recurrente, se tiene que el sujeto obligado no satisfizo todos los extremos de lo solicitado, por lo que se trae a colación la Ley de Transparencia local, en sus diversos artículos que a continuación se transcriben:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0803/2022

***“Artículo 192.** Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.*

[...]

***Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que **estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

[...]

***Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que **se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

[...]

***Artículo 231.** La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de **facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.**”*

Es así que los sujetos obligados deben observar los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, al momento de atender las solicitudes de acceso; asimismo, sus Unidades de Transparencia están obligadas garantizar el ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública de los particulares, ya que son el vínculo entre el sujeto obligado y los solicitantes, por lo que deben cuidar que sus áreas administrativas remitan la

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0803/2022

información que obra en sus archivos y verificar que se proporcione todo lo requerido, punto por punto.

Lo anterior en el caso de estudio no aconteció, pues ha quedado acreditado que no se proporcionó la información que fue solicitada por el particular en atención al pronunciamiento del sujeto obligado.

Por tanto, este Instituto concluye que la información proporcionada al particular no se encuentra satisfecha, es así como el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

**“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO****“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6°.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0803/2022

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no proporcionó la información que bajo sus atribuciones puede tener.

De lo anterior se determina que, el sujeto obligado no realizó un pronunciamiento por parte del área competente, fundada y motivada, por lo que el agravio se encuentra **fundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva respuesta de acuerdo a:

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0803/2022

- Emita pronunciamiento en relación a los servidores públicos que acudieron a realizar dicha verificación.

Lo anterior deberá remitir al hoy recurrente en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0803/2022

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0803/2022

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0803/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/LAPV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**